

ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS

Artículo 1.-

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negro, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Hecho imponible

Artículo 2.-

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Obligación de contribuir

Artículo 3.-

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación se produce, y tiene lugar, cuando esté establecido en el lugar donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Están obligados al pago:

- a) Respecto de los servicios de carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendamiento o cualquier otro, ocupe la vivienda, establecimiento o local.
- b) En el caso de la prestación de servicios de carácter voluntario, las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos, con independencia de quien fuera la persona que utilice el servicio. Quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 4.-

La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar, local comercial o industrial. A estos efectos, se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de fosas sépticas y pozos negros, la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos.

Tarifas

Artículo 5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Oficinas bancarias: **370,44 €**
2. Establecimientos industriales o comerciales:
 - De 250 a 500 metros cuadrados: **246,86 €**
 - De 501 a 700 metros cuadrados: **308,18 €**
 - De 701 a 1000 metros cuadrados: **370,44 €**
 - De 1001 a 1300 metros cuadrados: **459,33 €**
 - De 1301 a 2000 metros cuadrados: **686,06 €**
 - De 2001 a 3000 metros cuadrados: **715,90 €**
 - De 3001 a 4000 metros cuadrados: **835,22 €**
 - De 4001 a 10000 metros cuadrados: **954,54 €**
 - De Mas de 10000 metros cuadrados: **1.073,85 €**

A los efectos de esta ordenanza tiene la consideración de establecimiento industrial o comercial, los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo o permanente, cubiertos o sin cubrir, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, donde se ejerza regularmente actividades industriales o comerciales de venta de productos al por mayor o por menor, o de prestación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Para la formación del padrón anual de la tasa se partirá de los inmuebles que cada ejercicio figuren en el fichero que remite anualmente la Gerencia Regional de Catastro de Madrid y que tengan asignado a efectos del IBI un uso catastral que sea susceptible o descriptivo del ejercicio de actividades industriales o comerciales. Asimismo la superficie a considerar será la superficie construida de la finca, cuando se disponga de la misma y, en caso de no ser así, la que determine la medición que realicen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

3. En el servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros, a petición del interesado o que resulte de carácter obligatorio, en virtud de precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, y por reconocimiento de pozos negros, se facturará el coste del servicio prestado.

Para el coste del servicio prestado, se estará a los importes efectivamente devengados por el personal que directamente intervenga en el mismo, y por el tiempo de su duración, más el importe de los materiales empleados, previo informe del jefe de servicio y de la obra técnica, incrementado en un 20 por cien en concepto de gastos generales y de administración.

4. Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del período voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con la ley.

Artículo 6.-

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter obligatorio, se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose las mismas por años completos.

2. Las cuotas que se refieren los pozos negros se exigirán una vez se haya realizado la liquidación pertinente.

3. Para la exigencia de las cuotas a satisfacer por los contribuyentes, se formará el correspondiente padrón que seguirá el procedimiento establecido por la legislación vigente, en cuanto a su aprobación y publicidad, siendo la Comisión de Gobierno la competente a estos efectos.

Infraacciones y sanciones

Artículo 7.- En todo lo referente a infracciones o sanciones tributarias, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, complementarias y conexas.

Disposición Final

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículos 5 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 5 y Disposición Final, aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 Publicado en BOCAM el 23/12/2004.

Artículo 5 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.

Artículo 5 y Disposición Final aprobación definitiva tácita Pleno 15/12/2006, publicado en BOCAM 22/12/2006.

Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicado en BOCAM 07/12/2007.

Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicado en BOCAM 02/12/2008.

Artículos 1, 5 y Disposición Final aprobación publicado en BOCAM el 27/12/2010

Artículos 5 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011